

Especializado en lo Constitucional de Lima, para los fines de lo dispuesto en la Resolución N° 9, del 13 de junio de 2016.

16. En el presente caso, estamos también ante un proceso electoral concluido y ante un procedimiento inconcluso, cuyo trámite no logró ser atendido en doble instancia durante el periodo electoral en el que se originó. Por tanto, cabe advertir que en ambos casos no se alcanzó un pronunciamiento firme.

17. Asimismo, es preciso mencionar que la primera disposición transitoria del Reglamento establece que la Dirección Central de Gestión Institucional (en adelante, DCGI) es competente, en primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, cuando no se hayan instalado los Jurados Electorales Especiales o en caso de su desactivación. Por su parte, la segunda disposición transitoria indica que los expedientes que a la fecha de cierre de los Jurados Electorales Especiales se encuentren en trámite deben ser remitidos a la DCGI, sin señalar de manera específica si tal remisión debe ser seguida de la continuación del procedimiento o de su archivamiento definitivo.

18. Por tal motivo, en tanto el procedimiento en cuestión es de carácter sancionador, la interpretación de sus normas reglamentarias debe ser estricta y restrictiva, no resultando constitucionalmente legítimo que se efectúe una interpretación abierta de estas, a tal punto de que se transgredan los principios de legalidad y tipicidad, así como los de razonabilidad y proporcionalidad.

19. Cabe señalar también que los procesos electorales al ser preclusivos deben tener una respuesta inmediata, oportuna y eficaz por parte del órgano electoral en la resolución de la infracción y más aún al momento de imponer la sanción. Siendo así, y emitiéndose una respuesta sancionatoria después de concluido el proceso electoral, se pierde objetividad, y su finalidad primigenia, la cual está destinada a los electores para obtener su preferencia electoral en favor de una organización política, candidato, lista u opción en consulta y destinada a conseguir un resultado electoral dentro de un proceso convocado.

20. Del mismo modo, en pro de una reforma electoral integral, resulta necesario que se aborde la implementación de medidas complementarias para superar las limitaciones de la normativa electoral actual, que permitan optimizar la labor jurisdiccional en los procesos electorales, a fin de que estos se resuelvan oportunamente, sin afectar los derechos de las partes intervinientes, las cuales ya se recogen en el Proyecto de Código Electoral y en otras iniciativas legislativas complementarias presentadas por este organismo electoral al Congreso de la República, debiendo evaluarse, igualmente, la viabilidad del cobro de multas electorales impuestas a organizaciones políticas que carecen de patrimonio o cuya inscripción será cancelada, según las causales señaladas en el artículo 13 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

21. Por consiguiente, quien suscribe el presente voto viene realizando esta distinción en casos similares, en el mismo sentido expresado en el voto en minoría de la Resolución N° 32-2019-JNE, del 8 de abril de 2019, en mérito a los considerandos antes expuestos, en el sentido de que carece de objeto continuar con la tramitación de los procedimientos de propaganda electoral que, habiendo nacido durante el periodo electoral, no lograron obtener un pronunciamiento firme durante dicho periodo, antes del cierre del respectivo proceso.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por Patricio Manolo Cárdenas Hinojosa, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00427-2020-JEE-AQP1/JNE, del 14 de febrero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que determinó sancionar a la citada organización política por infracción a las normas de propaganda electoral, y disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0896-2009-PHC/TC, N° 3943-2006-PA/TC, y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC).

² Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de agosto de 2004, Exp. N° 1654-2004-AA/TC.

³ Resolución N° 3465-2018-JNE, del 26 de noviembre de 2018, f.j. 8.

1883009-1

Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0298-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029134
OYOTÚN - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, tres de setiembre de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 130-2020-MDO, recibido el 17 de agosto de 2020, a través del cual Marco Antonio Flores Serrano, regidor del Concejo Distrital de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia de Luis Zacarías Chávez Becerra, alcalde de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 130-2020-MDO, recibido el 17 de agosto de 2020, Marco Antonio Flores Serrano, primero regidor del Concejo Distrital de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de Luis Zacarías Chávez Becerra, alcalde de dicha comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al llamado por ley.

Dicha solicitud se sustenta en la declaratoria de vacancia, aprobada por el Acta de Sesión Extraordinaria N° 06, del 11 de agosto de 2020. Asimismo, del alcalde fallecido, se adjuntó copia fotográfica del Certificado de Defunción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el comprobante de pago de la respectiva tasa electoral.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Por ello, mediante la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición

de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En el presente caso, se tiene que, mediante el oficio del visto, recibido el 17 de agosto de 2020, el regidor de la Municipalidad Distrital de Oyotún puso en conocimiento de este órgano colegiado la defunción del alcalde Luis Zacarías Chávez Becerra, para lo cual adjuntó la copia fotográfica del Certificado de Defunción, de fecha 5 de agosto de 2020, mas no la copia original expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin embargo, se puede corroborar que el citado alcalde falleció el 5 de agosto del presente año, según se aprecia de las siguientes imágenes:

RPP.PE



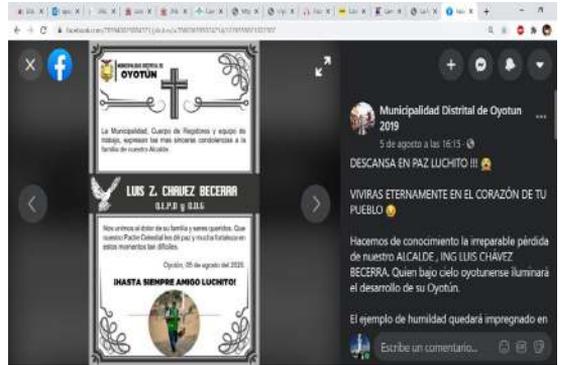
ANDINA.PE



EXITOSA.PE



Imagen del Facebook de la Municipalidad Distrital de Oyotún



4. En ese orden de ideas, a fin de no afectar la gobernabilidad de la referida comuna edil y en aplicación del citado principio de economía procesal, al tratarse de la causal de vacancia por muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 06, del 11 de agosto de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Luis Zacarías Chávez Becerra.

5. En tal sentido, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia del alcalde, este es reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que resulta procedente convocar a Marco Antonio Flores Serrano, identificado con DNI N° 16439588, para que asuma, inmediatamente, las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de Oyotún, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

6. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Nayfi Yasmín Martínez Gil, identificada con DNI N° 76596702, candidata no proclamada de la organización política Acción Popular, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

7. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 16 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

8. Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Luis Zacarías Chávez Becerra como alcalde de la Municipalidad Distrital de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Marco Antonio Flores Serrano, identificado con DNI N° 16439588, para que asuma, inmediatamente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Nayfi Yasmín Martínez Gil, identificada con DNI N° 76596702, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital



de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1883010-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 0299-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029470
PACASMAYO - PACASMAYO - LA LIBERTAD
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, tres de setiembre de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 106-2020-MDP/A, recibido el 3 de setiembre de 2020, con el cual César Rodolfo Milla Manay, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a la declaratoria de vacancia de Félix Nomberto Jara, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 106-2020-MDP/A, recibido el 3 de setiembre de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, comunicó a esta sede electoral que el concejo municipal declaró la vacancia de Félix Nomberto Jara, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Por su contenido, el referido oficio constituye una solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, en razón de que el Concejo Distrital de Pacasmayo declaró la vacancia del citado regidor, a través del Acuerdo de Concejo N° 031-2020-MDP, emitido el 1 de setiembre de 2020. Para tal efecto, la citada entidad municipal adjuntó a su solicitud un ejemplar de dicho acuerdo de concejo y la copia certificada del acta de defunción de la autoridad vacada.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio

de los dos tercios del número legal de sus miembros. Una de las causales es la muerte de la autoridad, la cual se encuentra regulada en el artículo 22, numeral 1, de la citada norma.

2. Al respecto, la Resolución N° 539-2013-JNE, del 6 de junio de 2013, consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de vacancia por la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo quede consentido y, recién en tal escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades para que asuman los cargos respectivos.

3. En el presente caso, el Concejo Distrital de Pacasmayo declaró la vacancia de Félix Nomberto Jara, regidor de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la LOM. Este hecho fue acreditado por la entidad municipal con la copia certificada del acta de defunción respectiva. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al regidor vacado y convocar al candidato no proclamado respectivo, respetando la precedencia establecida en sus propias listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM.

4. Por consiguiente, en primer lugar, corresponde convocar a Katherin Yamaly Fernández Bazalar, identificada con DNI N° 46521273, candidata no proclamada de la organización política Alianza para el Progreso, por ser quien sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pacasmayo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

5. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 5 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Se precisa también que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero, ítem 2.31, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018, en el diario oficial *El Peruano*, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria-UIT.

7. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017, debe disponer la emisión de la credencial correspondiente, quedando pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

8. Finalmente, se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Félix Nomberto Jara, como regidor del Concejo Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.